



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210064000	Ejecutivo Singular	Adolfo Antonio Cañizarez	Oscar Augusto Llanos Hoyos	16/08/2023	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.
08001418901320210067000	Ejecutivo Singular	Astrong Camilo Cano Avila	Jorge Egea Mejia	16/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320210078800	Ejecutivo Singular	Carlos Julio Guacaneme Manjarres	Alberto Alexander Bayter Vizcaino	16/08/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210098800	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Luis Eduardo Perez Duran, Y Otros Demandados	16/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320210101300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Lucia Gouriyu Uriana	16/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar. 02.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a724fd5-3e40-4ef0-8c7a-80e476e70cc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210059200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Olimpo Guillermo Diaz Calvo, Matilde Mirque Alvarez	16/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere. 02.
08001418901320210057300	Ejecutivo Singular	Crecoop	Clementina Isabel Gutierrez De Rambal	16/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210094600	Ejecutivo Singular	Eduvides Duran Gomez	Maria Del Carmen Lopez Mejia	16/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320210096100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Nieto Belión	16/08/2023	Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210074600	Ejecutivo Singular	Khaterine Yance Cuentas	Maria Jose Rodriguez Arroyo	16/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan. 02.
08001418901320210070000	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Mary Luz Herrera Sandoval	16/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a724fd5-3e40-4ef0-8c7a-80e476e70cc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210042800	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Ana De La Hoz	16/08/2023	Auto Decide - Ordena Emplazar A La Demandada Ana De La Hoz C.C. 35.325.532- C02
08001418901320210053300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jaubri Alexi Leon , Leoncio Monroy Osorio	16/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02
08001418901320210065300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Minerva Antonia Gloria Rubio, Beatriz Donado Moreno	16/08/2023	Auto Decide - Niega Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02.
08001418901320210060700	Ejecutivo Singular	Vanessa Osuna Torres	Vanessa Osuna Torres	16/08/2023	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.
08001418901320210077700	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Aldair Antonio Jimenez Bandera	16/08/2023	Auto Requiere - Por El Término De 30 Días. 02.
08001418901320230078300	Tutela	Cindy Patricia Diaz Carrillo	Golden Bridge Corp Sas	16/08/2023	Auto Admite - 03.
08001418901320230071400	Tutela	Joaquin Batista Torrenegra	Gobernacion Del Atlantico.-	16/08/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a724fd5-3e40-4ef0-8c7a-80e476e70cc6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 17 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210081300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad Fayad Manzur Y Compaia S A S	Juan Ramon Cantillo Bujato, Edwin Enrique Marquez Jimenez, Alfredo Enrique Marquez De La Hoz, Eugenio Martinez Perez	16/08/2023	Auto Requiere - Por El Término De 30 Días. 02.
08001418901320210085800	Verbales Sumarios	Grupo Arenas	Rafael De Jesus Aguirre Pacheco	16/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 02

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 17 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6a724fd5-3e40-4ef0-8c7a-80e476e70cc6



RAD: 08001418901320210064000

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: ADOLFO ANTONIO CAÑIZALEZ CC. 8.709.056

DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS C.C. 72.007.590.

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 24 de noviembre de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 24 de noviembre de 2021, debidamente notificado por Estado el 25 de noviembre de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7373cf673bba62046fe4aa56a4329727660709cac828100f4c13a03b3109b4**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210078800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO GUACANEME MANJARRES CC. 77.153.224

DEMANDADO: ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta diligencia de envío de correspondencia al demandado ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641 y solicita sentencia; sin embargo, dentro del expediente no existe constancia que dicha diligencia se haya efectuado conforme al artículo 291 del CGP, debiendo aportar la comunicación en la que informa al ejecutado la existencia del proceso, la providencia a notificar y los días para que pueda comparecer al juzgado, y además de ello, no se aporta notificación por aviso, por lo que, el contradictorio no se encuentra integrado al no estar el demandado debidamente notificado por medio físico, el cual tiene un trámite distinto a la notificación por medios electrónicos.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO C.C. 77.143.641, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, por lo que se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce9abf4c4186d8e762c14d9c523087fdbaf115986bbae82d2962095faf24b**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210098800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPCRESER NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREZ DURAN C.C 7.436.356

JAQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO C.C 32.822.676

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS - COOPCRESERNIT. 823.004.332-4, representada legalmente por la señora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ CC. 32.878.556 y T.P.106.801, del C.S.J., presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO PEREZ DURAN C.C 7.436.356 y JAQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO C.C 32.822.676, quienes al ser notificados no cumplieron con lo ordenado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

A los demandados LUIS EDUARDO PEREZ DURAN C.C 7.436.356 y JAQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO C.C 32.822.676, se les hizo envío del mandamiento de pago a las direcciones electrónicas señaladas en la demanda para recibir notificaciones, informando el ejecutante que fueron tomadas del formato de datos personales llenado al momento de solicitar



el crédito, aportando las evidencias correspondientes y generándose acuse de recibido, tal y como consta en el certificado de la empresa de mensajería.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 01 de febrero de 2022, en contra de LUIS EDUARDO PEREZ DURAN C.C 7.436.356 y JAQUELINE ISABEL TRESPALACIOS ROJANO C.C 32.822.676 y a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS -COOPCRESERNIT. 823.004.332-4, representada legalmente por la señora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ CC. 32.878.556 y T.P.106.801, del C.S.J.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$207.251,31), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd6a501bc9becf21dcf56b54155629a62f63721bf20534aa0e9391c10bba1d0**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210101300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DIANA LUCIA GOURIYU URIANA C.C. 1.192.789.915

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 20 al 26 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 18 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 19 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 contra DIANA LUCIA GOURIYU URIANA C.C. 1.192.789.915 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7910598002fba913404a6610bff5e5b67b4ba30862133aa2aa1a7351b0037623**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210059200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC "COOPESAC" NIT. 900187093-2

DEMANDADO: OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO CC. 7.927.773

MATILDE MIRQUE ALVAREZ CC. 32.642.197

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a los demandados. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sean emplazados los demandados, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remito la notificación al lugar de trabajo de los demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2007ac85ef26ccf00e33f55d2ea05e03084f56fa39a02a702c46367072b3d71**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210057300

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN)

DEMANDADO: CLEMENTINA ISABEL GUTIERREZ DE RAMBAL C.C. 22.364.329

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada CLEMENTINA ISABEL GUTIERREZ DE RAMBAL C.C. 22.364.329. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazada la demandada CLEMENTINA ISABEL GUTIERREZ DE RAMBAL C.C. 22.364.329, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación física, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación electrónicos, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada CLEMENTINA ISABEL GUTIERREZ DE RAMBAL C.C. 22.364.329, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e632c63ee543b2d2275a601bf0b3beb2ed1f976c53e5de25f10d2c2fc2f21c74**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210094600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUVIGUES DURAN GOMEZ CC. 22.534.255

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA CC. 32.678.554

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 6 al 12 de septiembre de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 1º de septiembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 5 de septiembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por EDUVIGUES DURAN GOMEZ CC. 22.534.255 contra MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA CC. 32.678.554 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7217bad8bc94a10429c4ef4186f767723acdcdeaaaa75e9dd7725a8024dd810**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210096100
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NIETO BELEÑO CC. 10.892.521

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado ejecutante aporta notificación electrónica del demandado LUIS ENRIQUE NIETO BELEÑO CC. 10.892.521 al correo electrónico naturalesciencias@hotmail.com, indicando que pertenece al ejecutado y fue suministrado por él de manera verbal al momento de solicitar el crédito, sin embargo, no se tienen pruebas que lo acrediten, siendo lo anterior un requisito indispensable conforme al inciso cuarto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con la notificación en debida forma, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS ENRIQUE NIETO BELEÑO CC. 10.892.521, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P., o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90ac9ae65d23d5f1705e17a410896e0159c23c816329e05d203fca54f01eaa**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210074600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KATHERINE YANCE CUENTAS CC 22.487.061

DEMANDADO: MARIA JOSÉ RODRÍGUEZ ARROYO CC 1.143.460.670

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 27 de abril al 3 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 25 de abril de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 26 de abril de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por KATHERINE YANCE CUENTAS CC 22.487.061 contra MARIA JOSÉ RODRÍGUEZ ARROYO CC 1.143.460.670 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ce5aa51406bbbf6a06ea28177fbadd5349b630d69e80d24eb713137a5ccec**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210070000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A NIT. 8901011760

DEMANDADO: MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazada la demandada MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, ni tampoco que haya intentado la diligencia a los correos electrónicos registrados de los establecimientos de comercio de la demandada, sobre los que solicitó el embargo.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada MARY LUZ HERRERA SANDOVAL CC. 32.816.546, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d49a5ef2744a810975016812855d5e977ea4b3c29947eb7286b10684fc049e**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320210042800
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC. 8.698.478
DEMANDADO: ANA DE LA HOZ C.C. 35.325.532

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento de ANA DE LA HOZ C.C. 35.325.532. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a saber:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada ANA DE LA HOZ C.C. 35.325.532, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc1e6965de3e33452a7996cf937b1dee6bde8e5146af8b7d14bf9f055fa691**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210053300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: JAUBRI ALEXI LEON BERMUDEZ C.C. 1.110.524.369

LEONCIO MONROY OSORIO CC. 5.956.994

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar al demandado LEONCIO MONROY OSORIO CC. 5.956.994. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado LEONCIO MONROY OSORIO CC. 5.956.994, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación, no acredita que la haya intentado en los otros tres correos electrónicos que se relacionan como de dominio del demandado, según el folio 21 del expediente digital de la demanda, ni que adelantado trámites para tratar de obtener sus datos de notificación, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, además de notificar al otro demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LEONCIO MONROY OSORIO CC. 5.956.994, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad942d6084529d802081b010c4036f05badca81200bcd63be9fc4526cb872ca**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210065300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: MINERVA ANTONIA GLORIA RUBIO C.C. 32.624.669

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazada la demandada MINERVA ANTONIA GLORIA RUBIO C.C. 32.624.669, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra necesaria, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, además de notificar a la parte demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada MINERVA ANTONIA GLORIA RUBIO C.C. 32.624.669, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2880011b5abe0a91fdc34f362259962e90895a2482f293053fe9cf4b1ef71**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210060700

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: JAVIER SIERRA CC. 1.129.573.943

DEMANDADO: VANESSA PAOLA OSUNA TORRES C.C. 1.129.527.798

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 24 de noviembre de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 24 de noviembre de 2021, debidamente notificado por Estado el 26 de noviembre de 2021. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se han recibido solicitudes de la parte actora.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Sin condena en costas.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f673996f44aa0de5db8675f52c22a12062c0cf7f3621962bc92476e8f2951346**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210077700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: ALDAIR ANTONIO JIMENEZ BANDERA CC. 1.143.238.331

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 16 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e890595a9cbf0cd28aee9bebe64a5f973281c400dd15e4afa41e4c6a59304**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210081300

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S. NIT. 802.009.023 - 1

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949

JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234

ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187

EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636f66615f9cf5bc9fcc51adf92f7627a45a5d9b734cf16fd8e049219f092e**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210085800
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO C.C. 72205603

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, de la que no se le había dado el trámite correspondiente en virtud de que no estaban los memoriales cargados en el aplicativo SharePoint, sin embargo, al hacer una revisión general de los procesos, se encontró el trámite pendiente de la misma, dándole celeridad a su resolución. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 16 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por GRUPO ARENAS S.A. NIT. 900.919.490-6, representada legalmente por DIANA MARGARITA ARENAS VELEZ CC. 22550283 a través de apoderado judicial, contra RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO C.C. 72205603, sobre el inmueble ubicado en la CRA 51B N 85 - 74 OF 306 NOVA CENTER, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del CGP y subsiguientes, así como en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoseles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS CC 73.558.798, TP 121.981, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2968c4c8dbe6676efb58d8f42cef07547851ba08b4f5df5a0efa776342560b**

Documento generado en 16/08/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>